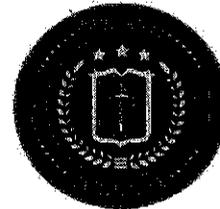




SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 22810781

NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



DM

A LOS CIUDADANOS WALTER OMAR JARQUÍN ROQUE, ALEJANDRO XAVIER VELASCO ZELAYA, LUIS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, LUCÍA ELIZABETH CONTRERAS, MARÍA ELENA BELTRÁN BAUTISTA Y CLAUDIA LIZBETH INTERIANO DE ZELAYA:

HAGO SABER: que en el proceso de inconstitucionalidad con ref. **150-2020**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 2 de marzo de 2022, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

150-2020

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del dos de marzo de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Walter Omar Jarquín Roque, Alejandro Xavier Velasco Zelaya, Luis Alberto López Martínez, Lucía Elizabeth Contreras, María Elena Beltrán Bautista y Claudia Lizbeth Interiano de Zelaya piden la inconstitucionalidad de los arts. 3.1, 3.2 y 4.5 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de El Salvador relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección¹ (Acuerdo), suscrito el 20 de septiembre de 2019, por la presunta vulneración a los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 146, 164 y 218 Cn.

I. Objeto de control.

“ARTÍCULO 3

1. Para garantizar que los Solicitantes de protección tengan acceso a un Sistema para determinar la protección, El Salvador no retornará ni expulsará a un Solicitante de protección remitido por los Estados Unidos de América conforme a lo dispuesto en el artículo 4 a otro país hasta que se emita una decisión administrativa firme respecto de la Solicitud de protección del solicitante en cuestión.

2. El Salvador no expulsará a un Solicitante de protección trasladado a El Salvador conforme a los términos del presente Acuerdo en virtud de cualquier otro acuerdo o designación reglamentaria. El Salvador contará con un procedimiento para resolver, de conformidad con su legislación interna y sus obligaciones internacionales, el posible abandono de solicitudes por parte de personas trasladadas conforme al presente Acuerdo”.

“ARTÍCULO 4

[...]

5. El Salvador no cuestionará ninguna decisión tomada por los Estados Unidos respecto a si una persona reúne las condiciones para recibir una excepción conforme a los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo”.

II. Argumentos de los demandantes.

Los actores aducen que los arts. 3.1, 3.2 y 4.5 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de El Salvador relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección violan los arts. 146, 164 y 218 Cn., porque afectan la integridad del territorio de la República; limita el ejercicio de la soberanía nacional

¹ Aunque dicho acuerdo no ha sido publicado en el Diario Oficial, la existencia y contenido de los preceptos impugnados ha sido constatada por este Tribunal a través de la copia que anexan los actores a la demanda. Además, tal acuerdo está disponible en <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/381119/download>.

con respecto a las personas que solicitan asilo, refugio o protección constitucional que sean trasladadas a El Salvador; incide la eficacia de los derechos humanos, lo cual permite la vulneración sistemática de los derechos previstos en los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 Cn.; inobserva el principio de subordinación a la ley y subordina a los funcionarios públicos salvadoreños.

Para justificarlo, aducen que el art. 3 apartado 1 del Acuerdo menoscaba la integridad del territorio nacional, porque se utilizará para recibir a las personas que solicitan asilo, refugio u otra protección equivalente en los Estados Unidos de América y que son trasladadas a El Salvador. Añaden que dicho precepto conlleva la violación de los derechos y garantías de la persona humana, ya que su contenido es incompatible con el principio de “no devolución” y el derecho de solicitar y recibir asilo, refugio u otra protección equivalente de las personas que son trasladadas de los Estados Unidos de América a El Salvador, debido a que posibilita la expulsión, devolución o rechazo en las fronteras de personas migrantes o solicitantes de asilo, lo cual pone en riesgo su vida e integridad personal.

Por ello, señalan que las disposiciones objetadas implican la suspensión de una norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, porque estaría contribuyendo a la transgresión sistemática de los derechos reconocidos en el derecho internacional y en los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 Cn. Por último, advierten que el Acuerdo infringe la soberanía nacional, pues obliga al Estado salvadoreño a no retornar ni expulsar a solicitantes de protección descritos en los artículos cuestionados, así como a no cuestionar las decisiones de Estados Unidos acerca de la elegibilidad de las personas para ser sujetos de las excepciones previstas en los arts. 4 y 5 del Acuerdo. Además, al aprobar el Acuerdo, se ha inobservado el principio de “subordinación a la ley” (arts. 146, 164 y 218 Cn.).

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y la confrontación internormativa². El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁵. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁶. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente⁷.

V. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a los motivos de inconstitucionalidad alegados, este Tribunal advierte lo siguiente:

² Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

³ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

⁴ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁷ Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

1. En torno al presunto menoscabo de la integridad del territorio de la República, no se han aportado argumentos que muestren la posibilidad de ello, pues los actores omiten exponer las razones que permitan sostener que la integridad del territorio se vería comprometida por la mera utilización para recibir a las personas trasladadas de los Estados Unidos de América, mientras dicho Estado resuelve la solicitud de protección. Esto implica que el fundamento material de la pretensión es deficiente. Por tanto, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

2. Sobre la supuesta violación al Derecho Internacional de Derechos Humanos, debido a la infracción del principio de “no devolución” y el derecho de solicitar y recibir asilo, refugio u otra protección equivalente de las personas de las que son trasladadas de los Estados Unidos de América a El Salvador, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha explicado que una pretensión planteada en un proceso constitucional debe fundamentarse jurídicamente en la Constitución⁸, por lo que las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales “[...] no pueden constituirse directamente como parámetros de control sino que su invocación debe considerar necesariamente la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes —art. 144 inc. 2° Cn.—”⁹. Al aplicar tal precedente jurisprudencial al presente caso, se observa que los demandantes han omitido vincular el contenido de los preceptos internacionales que servirían para evidenciar una infracción por acción refleja al art. 144 inc. 2° Cn., proponiéndolos directamente como parámetros de control, lo cual muestra que el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente. En consecuencia, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

3. En relación con la presunta vulneración “sistemática” de los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 Cn., los actores han omitido atribuirle contenido a tales preceptos y señalar la forma en que en cada uno de ellos resulta infringido. Lo mismo ocurre con la supuesta transgresión de los arts. 146, 164 y 218 Cn., pues solo han señalado que se ha inobservado el principio de “subordinación a la ley”, pero no le atribuyen contenido a dichos preceptos constitucionales y tampoco indican de qué forma resulta vulnerado cada uno de ellos. Tales omisiones muestran un deficiente fundamento material de la pretensión. Por ende, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

4. Por último, acerca de la supuesta infracción a la soberanía nacional, ya que el Acuerdo prevé que el Estado salvadoreño no retorne ni expulse a solicitantes de protección descritos en los artículos impugnados ni cuestione las decisiones de Estados Unidos acerca de la elegibilidad de las personas, debe señalarse que tales medidas se relacionan con la potestad soberana¹⁰ que tiene dicho Estado de otorgar o denegar el asilo, por lo que no muestra alguna interferencia con la soberanía de El Salvador. Por otra parte, también se ha omitido establecer cuál es el parámetro de control propuesto y el contenido de este. De tal forma, este punto de la pretensión revela un deficiente fundamento jurídico y material, por lo que *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

⁸ Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 68-2015.

⁹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 115-2015

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Walter Omar Jarquín Roque, Alejandro Xavier Velasco Zelaya, Luis Alberto López Martínez, Lucia Elizabeth Contreras, María Elena Beltrán Bautista y Claudia Lizbeth Interiano de Zelaya, mediante la cual piden la inconstitucionalidad de los artículos 3.1, 3.2 y 4.5 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de El Salvador relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección, suscrito el 20 de septiembre de 2019, por la presunta vulneración a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 146, 164 y 218 de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y de los medios técnicos señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

-----A.L.J.Z.-----DUEÑAS -----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H.N.G-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.-----SECRETARIO ---RUBRICADAS-----

En virtud de la Pandemia por el COVID-19, se solicita que cualquier información relacionada al presente proceso se remita, únicamente, a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv